

CONSEJO PROVINCIAL DEL DISCAPACITADO CORRIENTES
TEXTO ORDENADO LEY 4478
DECRETO 2495/95
REFORMADO POR EL DECRETO 3189/99

El Honorable senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes sancionan con fuerza de ley

REGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS DISCAPACITADAS
Normas generales

CAPITULO 1

ARTICULO 1.º : Establecese por la presente ley un régimen de protección integral para las personas discapacitadas , tendientes a asegurar a estas en su atención medica , educación trabajo , asistencia , seguridad social , así como a concederles franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca .

ARTICULO 2º : A los efectos de la presente ley , se considerara discapacitado /a a toda persona que presente alteraciones funcionales , físicas o mentales permanentes o prolongadas , que en relación a su edad o medio social , impliquen desventajas considerables para la integración familiar , social educacional o laboral .

ARTICULO 3º : El estado Provincial a través de sus organismos dependientes , prestara a los discapacitados , en la medida en que estos o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlos , los siguientes servicios :

- a) Recuperación y rehabilitación integral , entendiendo por tal el desarrollo pleno de las capacidades de la persona discapacitada .
- b) Formación laboral o profesional .
- c) Escolarización en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la enseñanza común .
- d) Regímenes diferenciales y beneficios de seguridad social .
- e) Facilidades de transporte publico y eliminación de barreras arquitectónicas en lugares públicos .
- f) Educación de la comunidad en los problemas y tratamientos de personas discapacitadas .
- g) Prestamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual .

CAPITULO II

ARTICULO 4º: Crease el Consejo Provincial del Discapacitado que actuara como órgano consultivo , resolutivo y de aplicación de la presente ley , en el que estarán representados el Gobierno Provincial a través de los organismos de las áreas específicas y los entes o asociaciones privadas representativas de los discapacitados . Su composición , régimen y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación .

ARTICULO 5º : El Consejo Provincial del Discapacitado , certificara en cada caso , la existencia de la incapacidad , grado , naturaleza y posibilidades de rehabilitación .

Expedirá además la constancia o documento que acredite la discapacidad el que deba ser presentado para todo trámite relativo a los beneficios de la presente ley. Los requisitos y formalidades serán establecidos por la reglamentación.

ARTICULO 6° : Asignase al Consejo Provincial del Discapacitado las siguientes funciones :

- a) Reunir la información referente a la situación de los discapacitados en la Provincia y propender a su adecuada difusión .
- b) Implementar el Registro Provincial de Discapacitados y de las instituciones vinculadas al tratamiento y rehabilitación de los mismos .
- c) Elaborar planes y programas para su estudio y aprobación por el Poder Ejecutivo como fines al mejor cumplimiento de la presente Ley.
- d) Asesorar y supervisar la ejecución de las actividades programadas y aprobadas por el Poder ejecutivo .
- e) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley .
- f) Promover y coordinar la investigación en el área de la discapacidad .

CAPITULO III

SALUD:

ARTICULO 7° : El Ministerio de Salud Pública habilitará en los hospitales centros de atención de la salud , de acuerdo a su grado de complejidad y área a cubrir , servicios parciales y/o unidades de tratamiento integral para lactantes , niños y adolescentes y adultos discapacitados , tendientes a su tratamiento , rehabilitación o recuperación de su capacidad física .

ARTICULO 8° : Al Ministerio de Salud Pública , le compete la habilitación y fiscalización de establecimientos oficiales y privados destinados al tratamiento , rehabilitación y/o recuperación de personas discapacitadas .

ARTICULO 9° : Los servicios de rehabilitación médico asistencial se complementarán con medidas que faciliten la adquisición , adaptación , conservación y renovación de aparatos de prótesis , ortesis y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate .

CAPITULO IV

EDUCACIÓN

ARTICULO 10° : El Ministerio de Educación o el Consejo General de Educación según corresponda tendrá a su cargo :

- a) El cumplimiento de lo previsto en el Art. 3° Inciso b) y c)
- b) Fijar sistema de detección y derivación de discapacitados en el ámbito escolar y reglamentar el ingreso y egreso de los distintos niveles y modalidades del sistema educacional .
- c) Controlar todos los servicios educativos oficiales y privados comunes y especiales destinados a la atención de niños , adolescentes y adultos discapacitados .
- d) Orientar vocacionalmente a los educandos discapacitados .

e) Capacitar recursos humanos a fin de lograr una adecuada labor de asistencia y educación en el área de discapacitados .

CAPITULO V

ACCION SOCIAL

ARTICULO 11° : El Estado Provincial a través de sus organismos dependientes apoyara la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar .

ARTICULO 12° : Promoverán la creación de talleres protegidos , terapéuticos y tendrán a su cargo la habilitación , registro y supervisión .

ARTICULO 13° : El Estado Provincial a través de sus organismos dependientes apoyara la creación de talleres protegidos de producción y tendrán a su cargo la habilitación , registro y supervisión . Apoyara también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio . El citado organismo propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el régimen laboral que habrá de subordinarse a la labor en los talleres protegidos de producción .

ARTICULO 15° : El desempeño de determinada tarea por parte de las personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el organismo correspondiente del Estado Provincial del discapacitado de acuerdo a lo establecido en el Art.5°. Dicho organismo fiscalizara además lo dispuesto en el Art.17°.

CAPITULO VI

SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 15° : Las obras Sociales que reciben el aporte del estado Provincial , deberán garantizar todas las prestaciones medico asistenciales que requieren la atención y rehabilitación de las personas discapacitadas conforme a las disposiciones vigentes en la materia .

ARTICULO 16° : Los servicios de Asistencia social de las distintas áreas del Gobierno Provincial , deberá facilitar a los discapacitados el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance , así como las condiciones y requisitos para el acceso a los mismos

CAPITULO VII

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 17 ° : El Estado Provincial , sus organismos descentralizados o autárquicos , las empresas del Estado y las Municipalidades , quedan obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo , en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal .

ARTICULO 18 ° : El Estado Provincial y los Municipios reconocerán determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reserven un numero determinado de puestos de trabajo a personas cuyas posibilidades de inserción laboral se encuentren disminuidas en razón de su discapacidad .

ARTICULO 19 ° : El monto de las asignaciones por escolaridad primaria , media , superior y de ayuda por escolaridad , se duplicara cuando el hijo/a a cargo del agente de

la Administración Pública Provincial, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia del hijo discapacitado a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, se considerara concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 20° : Los discapacitados, afiliados al régimen provincial de previsión tendrán derechos a la jubilación ordinaria con veinte años servicios y cuarenta y cinco años de edad, cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia o cincuenta años, como trabajador autónomo, siempre que acrediten fehacientemente, que durante los diez años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el Estado de disminución física y psíquica. Considerándose a este efecto, discapacitado, aquellas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33%.

ARTICULO 21° : Los discapacitados tendrán derechos a la jubilación por invalidez de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO II de la ley N° 3295 y se aplicaran supletoriamente, en cuanto no se opongan a la presente y cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

ARTICULO 22° : Los discapacitados gozaran de un beneficio de carácter tuitivo en forma de pensión de acuerdo a los términos de la ley 4377.

ARTICULO 23° : La autoridad de aplicación, previa consulta a los organismos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

ARTICULO 24° : Todo afiliado al sistema provincial de previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que este afectado de ceguera congénita o quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el Art. 20°, se considerara comprendidos en sus beneficios.

ARTICULO 25° : Quien haya adquirido ceguera una vez cumpliendo los topes establecidos en el Art. 20°, gozara de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacios de dos (2) años continuos.

ARTICULO 26° : Cuando se recupera la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera, se computara como años de servicios. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta seis (6) meses después de haber recuperado la vista.

ARTICULO 27° : En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

CAPITULO VIII

MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTÓNICAS :

ARTICULO 28° : Las empresas de transporte colectivo terrestre de pasajeros sometidas a contralor de las autoridades provinciales y municipales , deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional , de rehabilitación o de trabajo a los que deban concurrir . El beneficio se extenderá a un acompañante del discapacitado cuando su asistencia sea necesaria para su desplazamiento .
La reglamentación establecerá las características y requisitos que deberán llenar los pases a exhibir por los beneficiarios y las sanciones para los transportistas por incumplimiento de esta norma.

ARTICULO 29° : Los municipios adoptaran medidas adecuadas para facilitar el establecimiento de vehículos / automóviles que conduzcan a los discapacitados con graves problemas de movilidad . A tal efecto expedirán las credenciales necesarias , de acuerdo a los requisitos y en forma que fije la reglamentación .

ARTICULO 30° : La construcción , reforma y ampliación de los edificios de propiedad publica destinados a usos que impliquen la concurrencia del publico , asi como la planificación y urbanización de las vías publicas y parques de iguales características , se efectuaran de forma tal que resulten accesibles y utilizable por los discapacitados .

ARTICULO 31° : Las autoridades provinciales y municipales a cargo de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a las necesidades de facilitar el acceso a personas discapacitadas , deberán programar su adecuación para dichos fines .

ARTICULO 32° : Los municipios fomentaran la adaptación de los inmuebles de propiedad privada destinados a usos que impliquen la concurrencia del publico , para que resulten accesibles y utilizables por los discapacitados , mediante las desgravaciones temporarias de tasas por servicios en la forma que establezca la reglamentación y las ordenanzas que en su cumplimiento se dicten .
Los municipios adoptaran además , las medidas adecuadas para que la aprobación de los planos y proyectos de construcción de edificios de propiedad privada se ajusten a los requisitos del presente artículo .

CAPITULO IX

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 33° : El Gobierno Provincial podrá establecer un régimen y exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos , a las entidades o asociaciones privadas sin fines de lucro , dedicadas a la promoción , atención , rehabilitación e integración del discapacitado . Para el otorgamiento de tales beneficios , en cada caso se requerirá opinión al Consejo Provincial del Discapacitado .

ARTICULO 34° : Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley , serán previstas anualmente en la ley de Presupuesto de la Provincia .
La reglamentación determinara la jurisdicción presupuestaria en la que se efectuara la erogación .